



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Marzo del año 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.75-8
DEMANDADO : LUIS PABLO VERDECIA ORTIZ Y JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00459-00
ASUNTO : AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, los cuales se elaboraron hasta la concurrencia de la liquidación del crédito el día 19/02/2020 y fueron entregados al dependiente judicial de la Dra. María Rebeca Troconis, pues la citada profesional del derecho allegó memorial al cual le legajo denuncia por pérdida de los títulos judiciales en el cual pide se le repongan los mismos, luego de verificar en el software del Banco Agrario si éstos fueron pagados o no, realizada la consulta el día 03-03-2020 y observando que no han sido pagados, el Despacho procede a ordenar la reposición de los mismos

RESUELVE:

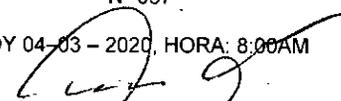
1º.- Ordenar la reposición de los depósitos judiciales relacionados en el memorial suscrito por la Dra. MARIA REBECA TROCONIS, en calidad de apoderada de la demandante, por lo anotado en los antecedentes.

2º.- Anúlense en el software del Banco Agrario los depósitos judiciales entregados con fecha 19/12/2019, y elabórense nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CÉSAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN.
DEMANDADO: ANA DE JESUS RODRIGUEZ NIETO, GLORIA MARIA OVALLE
FELIZZOLA Y MARIA ELENA MANJARREZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00483-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de Diciembre de 2017; el cual se notificó en estado 143 del 15 de Diciembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

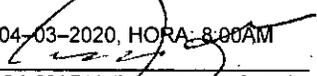
- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- desglosese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.
- 3°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: OSMERIS DEL SOCORRO RIVERA BOHORQUEZ.
RADICACIÓN : 20001-4189-002-2016-01051-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 15 de Diciembre de 2017; el cual se notificó en estado 144 del 18 de Diciembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

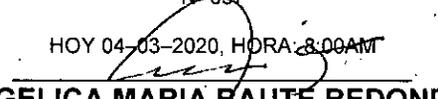
- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.
- 3°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037
HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITO INVERSIONES SARAVELI S.A.S.
DEMANDADO: MELVIS ROSA NIEVES VILLERO Y MARITZA GUILLEN RAMOS.
RADICACIÓN: 20001-4189-002-2016-01204-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 06 de Diciembre de 2017 el cual se notificó en estado 140 del 07 de Diciembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

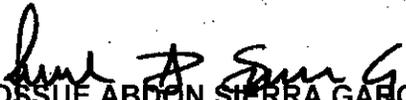
RESUELVE:

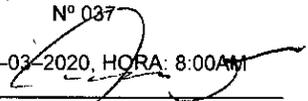
- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- desglórese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.
- 3°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037
HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MANJARREZ MORENO.
DEMANDADO: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-01374-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 11 de Diciembre de 2017; el cual se notificó en estado 141 del 12 de Diciembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2017, las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y retención en la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario a que tenga derecho o que llegare a tener el demandado ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ, identificado con la CC. # 8.703.478, como docente, de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

2°- Sin condena en costas.

3° desglósesse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037
HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GEOBANIS ENRIQUE REDONDO SIERRA.
DEMANDADO: ANGELICA GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-01445-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 02 de Octubre de 2017; el cual se notificó en estado 121 del 03 de Octubre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017, las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y secuestro de los dineros que recibe el(os) demandad(os) **ANGELICA GUTIERREZ**, con C.C. No **49.776.934**, por concepto de contrato o servicios prestados, que le adeude a la empresa "REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR".

2°- Sin condena en costas.

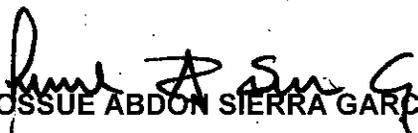
3° desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ANDRÉS PAREJA ROMO, EDDY ARRIETA PÉREZ Y CRISTOBAL PAREJA ROMO.

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00115-00

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 22 de Noviembre de 2017; el cual se notificó en estado 136 del 23 de Noviembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2017, las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el Salario Mínimo Mensual Vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **CRISTOBAL PAREJA ROMO** identificado con la C.C No **1.065.576.153** como empleado de la POLICA NACIONAL.

2°- Sin condena en costas.

3°- desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 037

HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RIVERO.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00270-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 18 de Diciembre de 2017; el cual se notificó en estado 145 del 19 de Diciembre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.
- 3°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037</p> <p>HOY 04-03-2020 HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, Tres (03) De Marzo 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA.
DEMANDADO: GILBERTO ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 20001-4189-002-2017-00312-00
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el 30 de Octubre de 2017; el cual se notificó en estado 129 del 31 de Octubre del mismo año, y a la fecha se encuentra inactivo en la secretaría por el término de dos años, situación que se ajusta a lo señalado en literal b del Artículo 317 del C.G.P., se decretará desistimiento tácito de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes. 2° DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2017, las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como: cuadros, aires acondicionados, juego de sala, comedor, abanicos, lavadoras y mecedoras, de propiedad del demandado GILBERTO ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No 73.340.049 que se encuentran ubicado en la Calle 6 BIS 1 No. 29-73, Barrio Nueva Esperanza de esta ciudad de Valledupar. 2°- Sin condena en costas. 3°- desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud. 4°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Marzo del año 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOMULFONCE
DEMANDADO : FREDDY ALFONSO MONTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01501-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación para el demandado FREDDY ALFONSO MONTERO, debido a que a través de providencia de fecha 17 de Febrero de 2020 se dio terminación por desistimiento del mismo para los demandados CARLOS ADOLFO LASCARRRO Y CARALOS JOSE LASCARRO MEDINA y en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 07 DE MARZO 2018, que consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FREDDY ALFONSO MONTERO, identificado con la CC. # 77.011.193, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. 190-109012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, anunciado a usted mediante auto S/n de fecha 07/03/2018 y Oficio N°. 335 del 08 de Marzo de 2018. Oficiése.

3°.- Ordénese el desglose del título valor a favor de la Demandada.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótense del libro radicador.

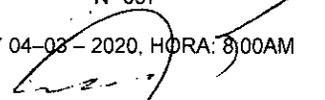
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

s.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Marzo año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN GUERRERO CRIADO con C.C. No. 36.501.349
DEMANDADO: GUILLERMO DARIO ROSERO BENAVIDES con C.C. No. 1.085.901.996
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-00071-00.
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, el 13 de Junio de 2018, por lo cual el proceso se encuentra en inactividad, lo que conllevó a requerir al demandante el 01 de Octubre de 2019 para que notificara la aludida providencia, por lo cual allegó a este despacho el 15 de Noviembre de la misma anualidad la certificación de notificación personal, más no la de aviso, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado GUILLERMO DARIO ROSERO BENAVIDES, identificado con C.C. 1.085.901.996, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

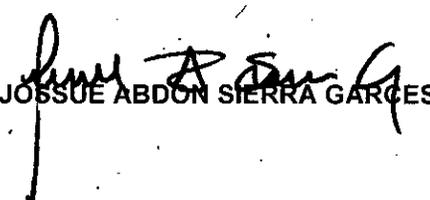
4°.- Condense en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

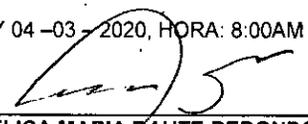

JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GÁRCES

Gonzalo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 037

HOY 04 -03 -2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Marzo año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO con C.C. No. 77.019.358
DEMANDADO: ARTURO MANUEL CABALLERO MERCADO con C.C. No. 84.043.870 y
MARTHA CECILIA RICO CABALLERO con C.C. 49.792.603
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-001044-00.
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, el 09 de Octubre de 2018, por lo cual el proceso se encuentra en inactividad, lo que conllevó a requerir al demandante para que notificara la aludida providencia y a la fecha no se ha obtenido el resulta, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019, la cual consiste en: 1) Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) ARTURO MANUEL CABALLERO MERCADO con C.C. No. 84.043.870 y MARTHA CECILIA RICO CABALLERO, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, las cuales se describen seguidamente: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. Ofíciase.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

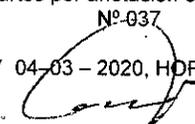
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Gonzalo

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº-037
HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Marzo año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE.SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S con NIT. No. 900220829-7
DEMANDADO: DARLIN BUENO GYM MEDICAL SPA S.A.S. con NIT. 824006578-1 DARLIN BUENO CONTRERAS con C.C. No. 22.510.249, LUZ MARLENE CONTRERAS DE BUENO con C.C. No. 26.709.334 y FELIPE EUGENIO CASTAÑEDA MORELO con C.C. No. 1.010.076.300
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-001095-00.
ASUNTO AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, el 18 de Octubre de 2018, por lo cual el proceso se encuentra en inactividad, lo que conllevó a requerir al demandante para que notificara la aludida providencia y a la fecha no se ha obtenido el resulta, situación que se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado la Señora DARLIN BUENO CONTRERAS con C.C. 22.510.249, como empleado de DARLIN BUENO GYM MEDICAL SPA S.A.S. Oficiese. 2) Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado, DARLIN BUENO GYM MEDICAL SPA S.A.S., con la matrícula mercantil No. 824006578-1 de la cámara de comercio de Valledupar. Oficiese. 3) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado la Señora LUZ MARLENE CONTRERAS DE BUENO con C.C. 26.709.334 como empleado de DARLIN BUENO GYM MEDICAL SPA S.A.S. Oficiese. 4) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado el Señor FELIPE EUGENIO CASTAÑEDA MORELO con C.C. 1.010.076.300, como empleado de DARLIN BUENO GYM MEDICAL SPA S.A.S. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condénese en costas a la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Gonzalo

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037</p> <p>HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM</p> <p> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de Febrero del año 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ORIAN JOSE CONTRERAS MEJIA
DEMANDADO : CARMEN CENOVIA ZAMORA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00343-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que subsanó lo solicitado, y en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE 2019, que consiste en: 1) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada CARMEN CENOVIA ZAMORA, identificada con la CC. # 1.067.596.586, distinguido con las siguientes características: MARCA: MAZADA; CLASE: AUTOMOVIL; MOTOR n E5728047; LINEA: 323NB; SERIAL N° CHASIS: 323NB24515; PLACA: BUC-966; SERVICIO: PAARTICULAR; COLOR: BLANCO; TIPO: CARROCERIA; SEDAN; MODELO: 1992, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de VALLEDUPAR – CESAR. Oficiése a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, A LA CITADA SECRETARIA, Y AL PARQUEADERO RESPECTIVO EN CASO DE ENCONTRARSE INMOVILIZADO.

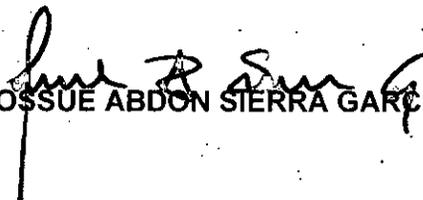
3°.- Ordénese el desglose del título valor a favor de la Demandada.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

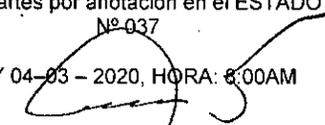
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

s.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 HOY 04-03 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (03) De MARZO Del Año de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-5

DEMANDADO: ROSALBA LEÓN RAMÍREZ C.C. 49.755.548

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00129-00.

Por reparto correspondió al Despacho la demanda de la referencia, realizado el estudio para su admisión, inadmisión o rechazo, previo su estudio determina esta Agencia Judicial que no puede darle trámite al presente proceso por cuanto este no ha cumplido el término del desistimiento, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

- Se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal F del código general del proceso

El artículo 317 del C.P.G, inciso F reza:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en la norma es decir que el tiempo de los 6 meses que se decretó el desistimiento tácito y este no ha llegado a término, no podrá ser admitida dicha demanda por no cumplirse lo establecido por el artículo 317 de C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo anotado anteriormente, se rechazara de plano la demanda y ordenara su retiro junto con los anexos para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

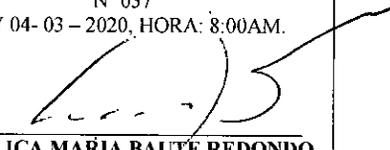
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por no cumplirse el término establecido por el código del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De MARZO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA-CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT: 26.868.946-2
DEMANDADO: LIDIA ESTHER MANTAS CASTRO C.C. 49.736.218
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00143-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante omite indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios sobre cada uno de los canon de arrendamiento.

En cuanto a la indemnización fijada en la cláusula penal, el despacho se abstiene de libra mandamiento de pago, toda vez que el artículo 1594 de código civil nos indica

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio”

En razón subsanada la demanda se libra mandamiento de pago sobre la obligación principal es decir lo canon de arrendamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. téngase al doctor **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 HOY 04 - 03 - 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRES (03) De MARZO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT: 802.007.670-6
DEMANDADO: GEINER RAMIREZ JIMENEZ C.C: 72.248.253
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00144-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante omite indicar la fecha en que empieza a correr los intereses sobre cada una de las facturas, así mismo indicar la fecha de los intereses moratorio sobre cada factura.

Así mismo observa el Juzgado que el demandante y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1; se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. téngase al doctor **LICETH KARINA MINDIOLA CABANA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04 - 03 - 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, TRÉS (03) De MARZO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT: 26.868.946-2

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN C.C. 77.019.573, PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS C.C. 49.723.542, GLORIA LUCIA CARDENAS MURILLO C.C. 32.676.169

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00145-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante omite indicar la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios sobre cada uno de los canon de arrendamiento.

En cuanto a la indemnización fijada en la cláusula penal, el despacho se abstiene de libra mandamiento de pago, toda vez que el artículo 1594 de código civil nos indica

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio”

En razón subsanada la demanda se libra mandamiento de pago sobre la obligación principal es decir lo canon de arrendamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

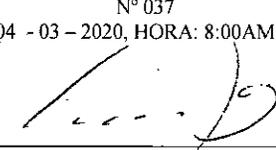
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. téngase al doctor **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04 - 03 - 2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR TRES (03) De MARZO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RES CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LADY ELIANA MALPICA MALPICA C.C. 1.056.553.512
DEMANDADO: NORA CECILIA DEARCO MOLINA C.C. 39.089.053
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00146-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa que la parte demandante no aporta el acta de conciliación requisito de procedibilidad.

Así mismo observa el Juzgado que el demandante y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

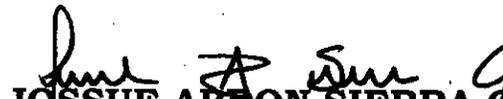
1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

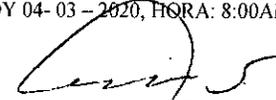
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **LORENA SIERRA OÑATE** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 037 HOY 04-03-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--